



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 0010300
DEMANDANTE: SEDIAL S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN Y UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL
TRANSPORTE DE COLOMBIA AUSTTC.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

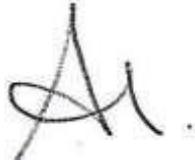
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el poder especial que lo faculte a actuar en representación del demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
- Aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, so pena de no tenerse en cuenta como prueba, específicamente la denominada: "Certificado de existencia y representación de SEDIAL S.A.S".
- Deberá aclarar lo manifestado en el acápite competencia y cuantía cuando indicó: "Teniendo en cuenta el artículo 5 y 13 del Código Procesal del Trabajo, es competente el juzgado del circuito del último lugar de prestación de los trabajadores, siendo esta la ciudad de Bucaramanga.", toda vez que, de las pruebas allegadas, en especial los contratos de trabajo aportados (Fls. 18-29 del documento 2 del expediente digital) se desprende que la dirección del empleador es: "Autopista Norte, Vía Tunja, Vereda

Canavita, sector Chicalá. Tocancipá.”, y en la obra o labor contratada se indica: “Ejecutar labores propias del cargo, de acuerdo a lo pactado, en la operación que la empresa tiene en la ciudad de Medellín, lo anterior con el fin de establecer la competencia de este Despacho para conocer el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 118 del 14 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2